

Concejo Provincial de Puno

ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2019-CMPP

Puno, 31 de julio de 2019.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

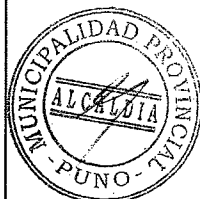
VISTO:

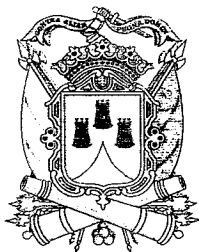
En sesión extraordinaria de sesión de concejo del día de la fecha, el Informe N° 219-2019MPP-GDHPC/SGPSPC, el Recurso de Apelación con Registro de Trámite N° 201924048739, el Oficio N° 182-2019, el Informe Final de Elecciones C.P. Alto Puno, el Escrito "Se Tenga Presente" con Registro de Trámite N° 201924048818, el Escrito "Se Desestime" con Registro de Trámite N° 201924048854, la Opinión Legal N° 374-2019/MPP/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Recurso de Apelación con Registro de Trámite N° 201924048739, de fecha 23 de julio del 2019, el administrado Christian Mark Rojas Pozo, Personero Legal de Acción Popular, Rodolfo Cutipa Sucapuca, Personero Legal del Movimiento Independiente "PUMAUTA", Jesús Manuel Cruz Mamani, Personero Legal de Juntos Lograremos Importantes Obras "JULIO", Salvador Mamani Chaiña, Personero Legal del Movimiento Andino Alto Puno "MAP", todos con domicilio procesal en el Jr. Cajamarca N° 362, Oficina "A" de la ciudad de Puno, interponen recurso de apelación en contra de la Carta Resolutiva N° 009-2019-CE-CPAP, que declara Improcedente la solicitud de Nulidad de las Elecciones para Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Puno, a efectos que el Concejo Municipal Provincial revoque la recurrida y reformandola declare fundada la Impugnación del resultado final del sufragio, disponiendo la Nulidad de las Elecciones y la Convoque a un nuevo proceso de elecciones, que se funda en varias interrogantes como:

1) Si al proceso electoral del Centro Poblado de alto Puno del 14 de julio del 2019, le son aplicables la normatividad de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales. La misma Ordenanza en su artículo 43° establece: Al presente proceso electoral le son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, de lo que se tiene que si es aplicable a las elecciones de los Centros Poblados. En la disposición complementaria única de la Ordenanza, establece: En todo lo que o esté regulado en el presente Reglamento será implementado de conformidad a la ley de la materia, que en el presente caso es la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales. Que, la Ordenanza Municipal no puede derogar una ley o tener primacía sobre ella. En la Ordenanza Municipal se evidencia un limbo jurídico respecto de la nulidad del acto electoral por inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral. Por el principio de legalidad las autoridades administrativas y en general, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho. La administración pública no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido a





Concejo Provincial de Puno

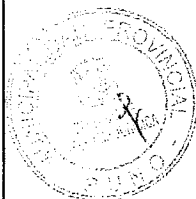
hacer lo que esta no prohíba), dado que solo puede ser aquello para lo cual está facultado;

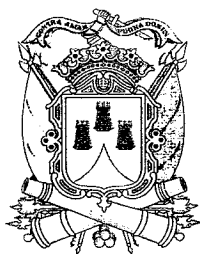
2) La correcta interpretación el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018. El Comité está obligado a observar lo prescrito en el artículo 36° de la Ley N° 26864, esto es la Nulidad del acto electoral por inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 43° y única disposición complementaria de la Ordenanza Municipal. El artículo 15° de la Ordenanza Municipal, debe interpretarse tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley N° 26864. No se cuestiona que la lista ganadora es aquella que obtiene la mayoría simple de votos, lo que se cuestiona es que al acto electoral del Centro Poblado de Alto Puno no han concurrido más del 50% de electores.

3) La correcta interpretación de la facultad de las personas de concurrir a las elecciones de los Centros Poblados: La Ordenanza Municipal no hace alusión a que no existe sanción para las personas que no voten. El artículo 9° de la Ley N° 26859 precisa que los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de 70 años el voto es facultativo. No se puede indicar que las elecciones en Centros Poblados no es obligatoria, aseveración subjetiva sin sustento legal. El artículo 37° de la Ley N° 26864 establece expresamente, en las elecciones municipales complementarias no se tomara en cuenta la votación mínima a la que se refiere el artículo 23°. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado solo una o dos listas de candidatos, esto es que solo procederá en el caso de inasistencia de más del 50% de electores, una sola elección complementaria.

4) La legalidad de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018, la misma que no fue publicada en el diario oficial El Peruano: No es documento válido que acredite que la Ordenanza Municipal haya sido publicada en el diario oficial El Peruano, inobservándose el artículo 109 de la Constitución que exige la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, de lo que se tiene que incluso se viene aplicando una norma que no está en vigencia a la fecha. Que, únicamente acudieron a sufragar 2,894 electores equivalente al 44.8 % de los votantes, versus los 6,451 del padrón electoral, equivalente al 100 %; es decir, menos del 50% de los votantes, lo que no puede dar lugar a la proclamación de alcaldes y regidores municipales, lo que implica una escasa legitimidad, comprobada por el ausentismo en las elecciones, por lo que cabe declarar la nulidad del procezo electoral.

Que, mediante el Informe N° 219-2019MPP-GDHPC/SGPSPC, de fecha 24 de julio del 2019, el CPC Hidalgo Quispe Javier – Sub Gerente de Promoción Social y Participación Ciudadana, conforme a los parámetros establecidos en la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP, Reglamento de Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno, indica, para declarar la lista ganadora, debe alcanzar la mayoría simple de los votos válidamente emitidos;





Concejo Provincial de Puno



Que, con Oficio N° 182-2019 de fecha 25 de julio del 2019, el ciudadano Sandro Pinazo Barriga, Presidente del Comité Electoral del Centro Poblado de Alto Puno, realiza el Informe Final de Elecciones Centro Poblado de Alto Puno, realizada en fecha 14 de julio del 2019, en la que detalla todo el proceso realizado desde la instalación de las mesas de sufragio hasta el escrutinio y resultado final, en la que participaron cinco candidatos de diversas agrupaciones o movimientos, además indica que participaron un total de 2,894 electores, de los cuales se registraron 254 votos nulos, 17 votos en blanco, siendo el candidato ganador Alex Valerio Quispe Pelinco del "Movimiento de Integración Unidos por el Desarrollo de Alto Puno (Mi Alto Puno)", con 883 votos, obteniendo la mayoría simple de los votos válidamente emitidos, conforme al artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP del 31 de enero del 2018;



Que, el precitado Informe Final, también indica: Los personeros legales de los partidos políticos que no llegaron a la mayoría simple de la votación, con fecha 17 de julio de 2019 impugnaron los resultados, solicitando se declare Nula las Elecciones en la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Puno, por inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral llevado a acabo el día 14 de julio del 2019 y se proceda a convocar a un nuevo proceso de elecciones de autoridades municipales; pedido que mediante Carta Resolutiva N° 009-2019-CE-CPAPO, fue declarada Improcedente, de conformidad al artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP del 31 de enero del 2018, por carecer de sustento alguno dicha impugnación;

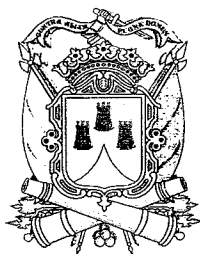


Que, mediante Escrito "Se Tenga Presente" con Registro de Trámite N° 201924048818, de fecha 24 de julio del 2019, el ciudadano Edson Javier Zapana Gómez, Personero Legal del Movimiento de Integración Unidos por el Desarrollo de Alto Puno, solicitando se confirme la Carta Resolutiva N° 009-2019-CE-CPAP del 18 de julio del 2019, indicando en resumen: La Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, no es aplicable al caso de autos. Que la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, se aplica a los comicios electorales provinciales y distritales. El artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP, dice el Comité Electoral declara ganadora a la lista que alcance la mayoría simple de los votos válidamente emitidos;



Que, mediante Escrito "Se Desestime" con Registro de Trámite N° 201924048854, de fecha 25 de julio del 2019, el ciudadano Edson Javier Zapana Gómez – Personero Legal del Movimiento de Integración Unidos por el Desarrollo de Alto Puno, solicita se desestime el recurso de apelación planteado por los señores personeros legales de los partidos que han perdido los comicios electorales, indicando en resumen: El recurso de apelación se debió plantear ante el Comité Electoral de Alto Puno, quienes debieron elevar los actuados a la Municipalidad Provincial de Puno;

Que, el artículo 176° de la Constitución Política del Estado, establece, el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean



Concejo Provincial de Puno

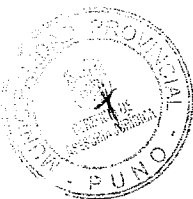
reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares;

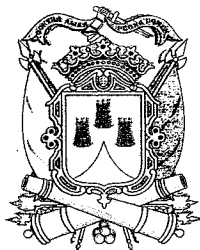
Que, el artículo 1° de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, establece: La presente ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley de Elecciones Regionales. En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República. Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años; sin embargo, no hace mención a las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, por estar ésta regulada por una norma especial, la Ley N° 28440;

Que, si bien es cierto en el artículo 36° de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, se establece que: El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales, cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos. En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias; sin embargo, este supuesto jurídico no funciona en las Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno; ni la Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, que se constituyen en normas de carácter especial y de aplicación específica establecen que las elecciones en los Centros Poblados son obligatorias, menos sujetos a una sanción de multa pecuniaria, a todos aquellos ciudadanos omisos al sufragio o acto de votación electoral; a diferencia de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones, que en su artículo 9° establece la obligatoriedad de los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho años a votar, en el caso de mayores de 70 años su voto es facultativo;

Que, el artículo 5° Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, establece: La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial. La ordenanza debe ser publicada y no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados para la elección de los alcaldes provinciales y distritales en la Ley de Elecciones Municipales;

Que, el artículo 7° Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, establece: Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en





Concejo Provincial de Puno



primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el Concejo Municipal Provincial;



Que, el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP que Aprueba el Reglamento de Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno, establece: El comité electoral declara ganadora a la lista que alcance la mayoría simple de los votos, válidamente emitidos, el mismo que debe ser formalizado por acta correspondiente;



Que, el artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP que Aprueba el Reglamento de Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno, establece: Para ser declarado lista ganadora, esta debe contar con una mayoría simple de los votos válidamente emitidos. En caso de empate entre las listas, se efectuará una elección complementaria dentro de los 30 días siguientes del día del sufragio. El alcalde y regidores, electos son proclamados y juramentados por el Alcalde Provincial de Puno, asumen sus funciones al día siguiente que fueron proclamados y juramentados;

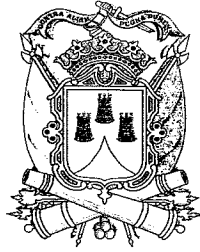


Que, conforme a lo señalado, haciendo un análisis exhaustiva del recurso de Apelación materia de calificación, lo efectúan los recurrentes haciendo uso de su derecho de contradicción previsto en el artículo 7° de la Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, concordante con lo previsto en el artículo 42° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP que Aprueba el Reglamento de Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno; y el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que la impugnada se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso es materia de impugnación la Carta Resolutiva N° 009-2019-CE-CPAP, de fecha 18 de julio del 2019, formulado por el Comité Electoral del Centro Poblado de Alto Puno; consecuentemente, el recurso de Apelación debió dirigirse directamente al referido Comité Electoral, a efectos que previa calificación, de haber sido interpuesta o no dentro del plazo legal, se admita o no a trámite, procediendo a elevar los actuados al Concejo Provincial Municipal, quien como superior jerárquico resuelva el pedido en última instancia administrativa; lo que no ha ocurrido en el caso en concreto, deviniendo en improcedente la apelación planteada, a efectos el recurrente haga valer sus derechos conforme a la forma prevista por ley;



Concejo Provincial de Puno



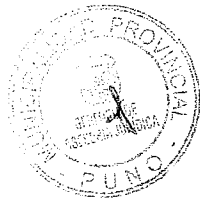
Que, en aplicación del Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que textualmente dice: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; es que debe proseguirse con el análisis del recurso planteado;



Que, respecto a la oportunidad o plazo legal de interposición del recurso de Apelación, de actuados se tiene que fue presentado directamente en Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Puno, con Registro de Trámite N° 201924048739 en fecha 23 de julio del 2019 a las 14:51 horas, contra la Carta Resolutiva N° 009-2019-CE-CPAP, válidamente notificada a los impugnantes en su domicilio procesal ubicado en Jirón Cajamarca N° 362 Oficina "A" de la ciudad de Puno, en fecha 19 de julio del 2019; es decir, dentro del plazo legal de tres (03) días hábiles, establecido en el artículo 7° Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados;



Que, con relación a los requisitos del recurso de Apelación, de actuados se observa que en esencia cumple con lo normado en el artículo 124° concordante con el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente supera el análisis de forma del acto recursivo;

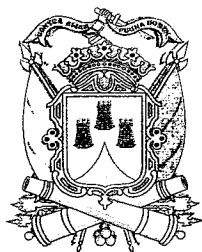


Que, del contenido del recurso de Apelación planteado, se tiene que no es materia de cuestionamiento que el Comité Electoral del Centro Poblado de Alto Puno, haya dado como lista ganadora al Movimiento de Integración Unidos por el Desarrollo de Alto Puno (Mi alto Puno) con su candidato a la Alcaldía el señor Alex Valerio Quispe Pelinco, quien obtuvo 883 votos, dándolo como ganador al haber obtenido la mayoría simple de los votos válidamente emitidos;



Que, en concreto lo que se cuestiona es que al acto electoral del Centro Poblado de Alto Puno, no han concurrido más del 50% de electores, lo que sería causal de Nulidad del Proceso Electoral, y por lo tanto se convoque a un nuevo proceso de elección de autoridades del referido Centro Poblado de Alto Puno, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 36° de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, que textualmente dice: El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales, cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos. En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias;

Que, en tal contexto se puede delimitar que el análisis de fondo del recurso de apelación planteado se centra en aspectos de puro derecho, por tratarse de



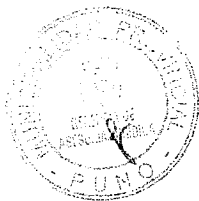
Concejo Provincial de Puno

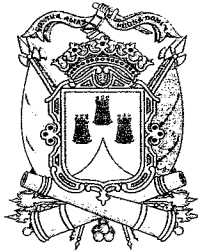
questionamientos en la correcta aplicación de dispositivos legales, que hallan sustento como base normativa del Proceso Electoral llevado a cabo el 14 de julio del 2019, por el Comité Electoral del Centro Poblado de Alto Puno;

Que, respecto si al proceso eleccionario del Centro Poblado de Alto Puno del 14 de julio del 2019, le son aplicables la normatividad de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales. Al respecto la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, constituye una norma de carácter general, destinada a regular específicamente el proceso de elecciones para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales a nivel nacional, y No para el proceso de elección de Alcaldes y Regidores de Centros Poblados, que se regula por su propia ley de la materia; consecuentemente, el artículo 36° de la citada ley, que establece como causa de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, resulta aplicable únicamente para el caso de elecciones complementarias municipales; lo que no ocurre en el presente caso, menos aún es legal y jurídicamente posible las pretendidas nuevas elecciones en el Centro Poblado de Alto Puno, tal y conforme nítida y expresamente se legisla en los artículos 1° y 36° de la acotada ley.

Que, Respecto a la correcta interpretación el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018. La Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018, que aprueba el Reglamento de Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno, en su Título IX artículo 43° establece como normas complementarias aplicables a dicho dispositivo legal, taxativamente en lo que corresponde a las sanciones, prohibiciones y propaganda electoral, previstas en la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones y Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales; y No lo establecido en el artículo 36° de la Ley N° 26864, correspondiente al Título IV referido al Cómputo y Proclamación, de dicha ley de carácter general; máxime, si en la única disposición complementaria de la mencionada Ordenanza Municipal, todo lo no previsto en dicho reglamento, será implementado conforme a ley de la materia, mediante decreto de alcaldía, lo que no ocurre en el presente caso; consecuentemente, no es posible legal y jurídicamente interpretarse el artículo 15° de la Ordenanza, bajo la luz y en concordancia con dichos dispositivos legales;

Que, respecto a la correcta interpretación de la facultad de las personas de concurrir a las elecciones de los Centros Poblados. La Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018, que aprueba el Reglamento de Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno; ni la Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, que se constituyen en normas de carácter especial y de aplicación específica establecen que las elecciones en los Centros Poblados son obligatorias, menos sujetos a una sanción de multa pecuniaria, a todos aquellos ciudadanos omisos al sufragio o acto de votación electoral; a diferencia de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones, que en su artículo 9° establece la





Concejo Provincial de Puno



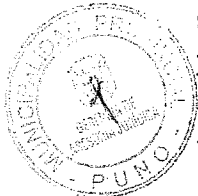
obligatoriedad de los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho años a votar, en el caso de mayores de 70 años su voto es facultativo; así como, en su artículo 378° se regula las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al cto de sufragio, normas que son de carácter general aplicables a las Elecciones Presidenciales, Congresistas, Alcaldes y Regidores de Municipalidades Provinciales y Distritales; consecuentemente, conforme al principio de legalidad, las elecciones municipales en los Centros Poblados, No son obligatorias menos aún los ciudadanos omisos al sufragio estan sujetos a sanción pecuniaria de multa alguna;



Que, respecto a la legalidad de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018, la misma que no fue publicada en el diario oficial El Peruano. De actuados se advierte que, la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018, que aprueba el Reglamento de Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno, fue publicada el día martes 06 de febrero del 2018, en el diario regional de avisos judiciales "Sin Fronteras" del Departamento de Puno; así como, en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Puno, de conformidad a lo previsto en el artículo 44° numeral 2) y 4) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, habiendose cumplido en consecuencia con el requisito de la publicación o difusión, de la citada norma con rango de ley, estando actualmente en plena vigencia desde el 07 de febrero del 2018, con lo que se desvanece la aseveración hecha por los impugnantes;

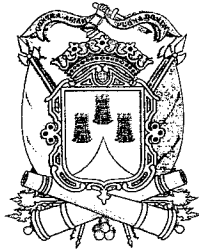


Que, el artículo 5° Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, establece: La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial. La ordenanza debe ser publicada y no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados para la elección de los alcaldes provinciales y distritales en la Ley de Elecciones Municipales;

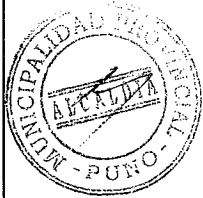


Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 (Ley de Reforma Constitucional), Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", concordante con el artículo I del T.P. Ley N° 27972 que precisa: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", y artículo II del T.P. de la citada ley que precisa: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, ambas bases normativas precitadas de desarrollo constitucional, es que se fundamenta y sustenta la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MPP de fecha 31 de enero del 2018, que aprueba el Reglamento de Elecciones de Alcaldes y



Concejo Provincial de Puno



Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Puno, fue publicada el día martes 06 de febrero del 2018; en cuyo artículo 15° se establece textualmente: El comité electoral declara ganadora a la lista que alcance la mayoría simple de los votos, válidamente emitidos, el mismo que debe ser formalizado por acta correspondiente; concordante con el artículo 41° que establece: Para ser declarado lista ganadora, esta debe contar con una mayoría simple de los votos válidamente emitidos; normatividad específica que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, en el presente caso materia de recurso de apelación;



Que, ante la concurrencia normativa, por principio general del derecho se sabe que un primer supuesto de concurrencia se configura cuando una conducta o situación está comprendida tanto en el ámbito de protección de una norma de derecho fundamental general, pero también en el ámbito de protección de una norma de derecho fundamental especial. En este caso se debe acudir al *criterio de especialidad*. Como afirman *Pieroth y Schlink*, "si una conducta se subsume en el ámbito de protección de dos derechos de libertad, entre los cuales existe una relación de especialidad, entonces su protección se determina únicamente según el *derecho fundamental especial*". Esta regla se deriva de la preferencia que disfruta generalmente la norma especial sobre la norma general, esta es la llamada *especialidad normativa*¹;



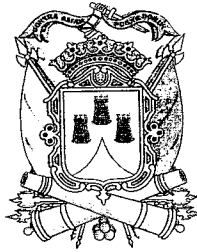
Que, el Tribunal Constitucional² en Sesión de Pleno Jurisdiccional, indica: Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo *sui generis* de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo *sui generis* de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general;



Que el artículo 41° de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", establece: Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del

¹ JORGE LUIS LEON VASQUEZ, Ventana Jurídica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, 07 de junio del 2017. <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/la-concurrencia-de-normas-de-derechos-fundamentales/>

² STC Exp. N° 018-2003-AI/TC Lima, 26 de abril del 2004.



Concejo Provincial de Puno

órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Provincial de Puno, por unanimidad y con dispensa del procedimiento de Lectura y Aprobación de Acta, aprobó lo siguiente:



ACORDÓ:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADA, el recurso de apelación con Registro de Trámite N° 201924048739, interpuesto en fecha 23 de julio del 2019, por Christian Mark Rojas Pozo – Personero Legal y otros ciudadanos, contra la Carta Resolutiva N° 009-2019-CE-CPAP, de fecha 18 de julio del 2019, emitida por el Comité Electoral del Centro Poblado de Alto Puno.




Artículo 2°.- CONFIRMAR, en todos sus extremos, la Carta Resolutiva N° 009-2019-CE-CPAP, de fecha 18 de julio del 2019, emitida por el Comité Electoral del Centro Poblado de Alto Puno, consecuentemente, se proceda a la proclamación y juramentación del Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Puno, Alex Valerio Quispe Pelinco del "Movimiento de Integración Unidos por el Desarrollo de Alto Puno (Mi Alto Puno)", conforme a las normas legales pertinentes.



Artículo 3°.- NOTIFQUESE, a las partes el presente Acuerdo de Concejo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Martin Ticona Maquera
Abog. Martin Ticona Maquera
ALCALDE